

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
ARAUQUITA-ARAUCA

Arauquita, (Arauca), 18 ABR 2024

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver dentro del presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, radicado Nro. 810654089001-2018-0024400 promovido por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, S.A.** contra **Petrona Isabel Mejía** a través de apoderada judicial sobre la terminación por pago total de la obligación.

ANTECEDENTES

Mediante escrito calendado 04/04/2024, impetrado vía correo electrónico la Doctora Yadira Barrera Vargas, actuando en calidad de apoderada del Banco Agrario de Colombia, S.A. allega solicitud corroborada por el Doctor Jorge Eduardo Zamudio Pulido, Coordinador de Cobro jurídico y Garantías Regional Bogotá, actuando como apoderado General del Banco Agrario de Colombia, S.A. según poder otorgado por la Vicepresidencia de Crédito y Cartera otorgado mediante Escritura Publica Nro. 0197 del 1° de marzo del 2.021, el cual se adjunta sobre el siguiente aspecto:

Con base en la información que reposa en los aplicativos contables de la Entidad, se decreta la terminación del proceso Ejecutivos por Sumas de dinero por pago total respecto de las obligaciones Nro. 4481860000868221 y 725073050096709.

.- Se ordene el desglose del pagare que respalda las obligaciones Nro. 4481860000868221 y 725073050096709, únicamente a favor del demandado.

- .- Que se encuentra a paz y salvo en costas y gastos procesales
- .- Que en consecuencia, se levanten las medidas que se hayan decretado y practicado en el proceso ejecutivo de la referencia.
- .- Autorizo a la abogada Yadira Barrera Vargas, para que efectúe el retiro de la garantía hipotecaria.
- .- Igualmente manifiesto que renuncio a notificación y termino de ejecutoria.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
ARAUQUITA-ARAUCA

CONSIDERACIONES

El artículo 461 del Código General del Proceso, reza " Si antes de rematarse el bien, se presentare escrito autentico proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el Juez declarara terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente"

En el evento que nos ocupa observa el Despacho que los apoderados de la Entidad demandante, con amplias facultades que les otorga el poder conferido, solicitan la terminación del proceso ejecutivo promovido en contra de la señora Petrona Isabel Mejía, identificada con c.c. Nro. 24.246.931, por pago total de la obligación Nro. 4481860000868221 y 725073050096709, que se encuentra a paz y salvo en costas y gastos procesales, que se levanten las medidas cautelares que se hayan decretado y practicado en el proceso, que renuncian a término de notificación y ejecutoria del proveido favorable y que se autoriza a la abogada Yadira Barrera Vargas, para el retiro de la garantía hipotecaria.

En esas condiciones y conforme al contenido del artículo 461 del Código General del Proceso, esta Judicatura accederá a la petición elevada por los apoderados de la parte actora, declarando terminado el proceso por pago de las obligaciones demandadas, igualmente cancelar la medida de embargo y retención de dineros decretadas y practicadas dentro del proceso para lo cual se librarán los oficios correspondientes a las entidades Bancarias: BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO BBVA de la ciudad de Arauca.

Finalmente este Despacho judicial atendiendo lo dispuesto en el literal © del numeral 1° del artículo 116 del Código General del Proceso ordenara el desglose y entrega a la demandada de los títulos valores (pagare), para lo cual se hará constar en dichos documentos que la obligación allí contenida encuentra cancelada en su totalidad en virtud al pago total de la obligación demandada, no hay garantía para desglosar y entregar.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Arauquita,

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
ARAUQUITA-ARAUCA

R E S U E L V E

PRIMERO: Declarar terminado el proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, S.A. través de apoderada Judicial contra Petrona Isabel Mejia, por pago total de la obligación Nro. 4481860000868221 y 725073050097709 contenida en el pagare Nro. 4481860000868221 y 073056100003213, por los razonamientos expuestos anteriormente.

SEGUNDO: Ordenar la cancelación de la medida de embargo y retención de dineros decretadas en contra del demandado en el BANCO DE BOGOTA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO BBVA de la ciudad de Arauca, para lo cual se librarán los oficios respectivos.

TERCERO: Atendiendo lo dispuesto en el literal © del numeral 1° del artículo 116 del Código General del Proceso, ordenar el desglose y entrega a la demandada de los títulos valores pagare Nro. 4481860000868221 y 073056100003213, objeto de recaudo para lo cual se hará constar en dicho documento que la obligación allí contenida ha quedado extinguida en su totalidad en virtud al pago total de la obligación demandada. Sin costas para las partes.

En firme el presente proveído archívese el proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza


CARMEN ELENA SUAREZ CONTRERAS



Hoy, 19 ABR 2024 notifico por estado Nro. 017


SILVIO DURAN GARCIA
Secretario



Carrera 3° No. 3-09. 2° piso Barrio Centro
jprmaranquita@cendoj.ramajudicial.gov.co